Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00140-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** para que informe en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a este Despacho el trámite realizado al oficio No. 02346 de fecha 13 de julio de 2020, oficio No. 1893 del 6 de Julio del 2021 y oficio No. 3296 del 1 de septiembre de 2021, mediante los cuales se comunicó a esa instancia los requerimientos realizados por esta sede judicial a efectos de determinar si allí se está tramitando un proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO ROMERO.** Lo anterior, teniendo en cuenta que aquí correspondió por reparto una solicitud de acción de pago directo contra la referida persona.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

DASR

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b338d9c4438e60fcf1f522d2e89a6db856d3c7c4c50b4a50f206a5b5e3b19**

Documento generado en 27/04/2023 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00288-00

Revisado el plenario, se evidencia que al interior del presente asunto se han realizado las siguientes actuaciones:

(i) Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021, esta sede judicial dispuso tener por notificada a la sociedad MACARENA FARM S.A.S en los términos del el Decreto Legislativo 806 de 2020 – hoy Ley 1322 de 2022. La cual, en el término de traslado concedido, dio contestación a la demanda y formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Sin embargo, en la misma providencia se requirió a la parte demandada para que remitiera copia del escrito de contestación al correo electrónico de la parte demandante en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

(ii) Requerimiento que se encuentra cumplido por la parte actora, pues véase que, mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2021, la parte demandada remitió a las direcciones electrónicas floralbatobo@hotmail.com y contador@agroinsumoselcondado.com, tal como consta en el consecutivo No. 30 del expediente digital.

(iii) En consecuencia, esta sede judicial mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, fijo fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas por los aquí intervinientes.

Luego, dicha audiencia no se realizó en virtud de la solicitud de suspensión realizada por las partes y decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

(iv) Vencido el término de la suspensión, el apoderado judicial del extremo demandante señala que no fue posible zanjar la Litis mediante acuerdo de pago, razón por la cual solicita a esta sede judicial se dicté sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 d artículo 278 del C.G.P.

Conforme lo anteriormente expuesto, advierte esta sede judicial que a la fecha se encuentra pendiente la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en al cual es posible realizar las practica de las pruebas ya decretadas.

En consecuencia de lo anterior, esta sede judicial a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:45 A.M., DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

DASR

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

DASR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0e2d5cfdd993d27b50a7238751d5dcce72023842e2818c5324ff44215fe9d**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de Abril de 2023

Expediente No. 2020-00401-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022[1] (antes Decreto 806 de 2020) la parte demandante debe acreditar que remitió al extremo demandado copia de la demanda y de los anexos.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] *"**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".***

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd0730879f386e14badb06e13dc5f81ccd60d6aed7946acb156c51e2e7a318a**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00295-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 06 de julio de 2021 **(consecutivo PDF N°15),** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** conforme con la Ley 2213 de 2022 **(consecutivo PDF N° 34-37).** La notificación[1] se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 01 de agosto de 2022 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) En el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexos demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones

[1] Monikr223@gmail.com

de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de julio de 2021.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$5.202.620.oo M/cte.** *(suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura)* Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796002cc06cb7b49f625a97752f9d347cdcdc151c6bd132989bef6235a170e87**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00335-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.503.454,oo), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3982f22cfc73ee6926b8491142b32c52f645c6145856ee67ffc330f85d6b6eb**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00674-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda. de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

CUARTO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 050 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41946d6b61920e6107e3bfdd200fc9840131a198ed6db757802fc685ed23e7**

Documento generado en 27/04/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solitud elevada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior se **REQUIERE** al memorialista para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto adecue su solicitud, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"* .

Así mismo, se insta al togado para que allegue prueba de la existencia del crédito que pretende hacer el valer en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

DASR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d31834091d81ff09eae61831a5ff603dda71a436cea3c6af79d7c3802b86a51**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 30 de marzo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **QUINTERO GÓMEZ HÉCTOR GUSTAVO** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 050 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

DASR

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c284fb37858552af4bf76b5ea1c014e13ed66068629f8f6218ed1e67a2de4a9**

Documento generado en 27/04/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00783-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 14 de octubre de 2021 **(consecutivo PDF N°12),** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra JONATHAN ALEXANDER RUÍZ HEREDIA para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JONATHAN ALEXANDER RUÍZ HEREDIA por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (consecutivo N°13). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de octubre de 2021.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$2.249.878.oo M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura)* Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7dd75d56cb6bb0eab9d270f656ee1be7858b4aa5719730b9e7bce06841880**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00899-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($4.914.460,oo), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el consecutivo N° 32 del expediente digital, por Secretaría córrase el traslado de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4978a9e50f9ac309d26a29cfa300f3d42b1e08d82313f0a879f03c4299a75d67**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2021-00937-00

En atención al informe secretarial que antecede y a la manifestación elevada por el liquidador que se había designado **(consecutivo N°43),** el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GIL BARBOSA EMILCEN** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57df10d52f4b8294e1bcdb4c90b6858c904b5190fe71cdca550795a522416b**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00051-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 26 de enero de 2023 **(consecutivo N° 29)** en la cual resolvió:

"Primero. Dejar sin valor ni efecto el proveído de 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva iniciada en contra de la sociedad Tecnología en Ingeniería S.A.S. Intelcol S.A.S. en reorganización en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006"

Se dispone el archivo del proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d635da1633e35cd9981586e1138eacb59dd8783f616ae88e9657d08c4ebbadb1**

Documento generado en 27/04/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-00589-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito **(consecutivo PDF Nº 19).** De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva **(consecutivo PDF Nº 22).** La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. ($98.039.477,25) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguense a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bdcf26e918fc4c4aab95cce41acea5328bc54972a7623f7b1aeefcb2035922**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01003-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en el **numeral 1 del auto inadmisorio del 31 de enero de 2023**, por cuanto se le dijo en este numeral: *"adecúe el poder y la demanda teniendo en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo. Las pretensiones están encaminadas a declarar el incumplimiento contractual por parte de la demandada, de lo cual se deriva el pago pretendido por abono efectuado como parte del precio, cláusula penal y la declaración de perjuicios"*. En la subsanación de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante remite un escrito de demanda en el cual si bien es cierto en el encabezado enunció que se trata de un proceso *"ordinario declarativo de resolución de contrato"* en el cuerpo de la demanda refirió que se trata de un proceso ejecutivo y en las pretensiones nuevamente solicita se libre mandamiento de pago, no siendo ello procedente, máxime que no atendió lo que el despacho le solicitó en la inadmisión. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911c0b34ec8781bafcd1c466fa7a5f1ac3b94c7c8ac44b7ac20b3e73fbde179**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01107-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo Nº 14) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($ 2.806.949,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría córrase el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible en el expediente digital al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1818f867c056e7ba8756118f3de493058786f5c740ac95a54e781b8f4d48b0**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01220-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 23 de marzo de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 050 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

DASR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25093eb831ff5184372e3c7dffdd96368b551920daa217b891621f82446b4e**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01239-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y contra SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. Y ADRIANA MARCELA RÍOS PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $16.703.387.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1980106023 con vencimiento el 30 de septiembre de 2022
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $7.685.781.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N°1980106024 con vencimiento el 30 de septiembre de 2022

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

5. Por la suma de $20.980.025.oo por concepto de capital contenido en el pagaré sin N° de fecha 28 de agosto de 2019 con sticker N° 87935798 con vencimiento el 07 de octubre de 2022

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso

de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432ef677d4f435ea7eb1e01630a47e34fd786664dd56ab416675b3fd0127e31**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01259-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA (endosatario en propiedad) y contra EDUARDO ORTEGA MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $55.373.587.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1062302 con vencimiento el 25 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $15.222.321.oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de la acción.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se odena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo

electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb41d26042a84ca86b0ee477277345a7a16038c268b211f275dd68790f40ce3**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01263-00

AUTO ADMITE SUCESIÓN

Reunidos los requisitos del Art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, y en consecuencia **R E S U E L V E** :

I. Declarar abierto, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **NOHORA ESCOBAR BASABE,** fallecida, el 11/01/2016**,** en esta ciudad, siendo éste su último domicilio.

II. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

III. Informar por Secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión. Ofíciese en tal sentido.

IV. Reconocer a: **ROSA ADRIANA SILVA ESCOBAR**, la vocación hereditaria que ostenta para actuar en este proceso en la calidad de heredera, (hija de la causante) quien manifestó desde la demanda que acepta la herencia con beneficio de inventario.

V. El Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, ORDENA REQUERIR a **JOHN JAIRO SILVA ESCOBAR, LUIS ALBERTO SILVA ESCOBAR Y CONSUELO MILENA SILVA ESCOBAR**, para que declaren si aceptan o repudian la asignación objeto de la presente sucesión, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días. **El**

apoderado de la parte solicitante deberá proceder con las notificaciones respectivas.

VI. Se reconoce personería jurídica al GERMÁN ELÍAS LOZANO GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3bb8e8c211710ddc7b75bf7c4ace3b71f35483c65f0e327c31a9ba7782cd67**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01287-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MICHAEL ALARCÓN OIDOR ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $64.589.320.oo equivalente a 200.376,3736 UVR por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000163317

2. Por los **intereses moratorios causados sobre el saldo capital insoluto** citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19/12/2022 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $119.005.oo equivalente a 369,1902 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 90000163317 de los siguientes meses: julio a noviembre de 2022, con vencimiento el día 28 de cada mes.

4. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de pago total de la obligación

5. Por la suma de $2.575.185.oo equivalente a 7.989,0398 por concepto de cuotas de interés de plazo pactadas en el pagaré N° 90000163317 de los siguientes meses: julio a noviembre de 2022, con vencimiento el día 28 de cada mes.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40784974** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda

a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1].

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

---

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Se reconoce personería jurídica a la sociedad AECSA S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9890e1eb4c558f637c65682c315ac4cf91ae2d1549d42abc709d636dd87335**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2022-01297-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARÍA LETICIA AHUMADA MONTAÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $618.370,96 equivalente a 1,914.2579 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N°52056505 de los siguientes meses: septiembre a diciembre de 2022 con vencimiento el día 05 de cada mes.

2. Por los **intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital** citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $44.160.856,75 equivalente a 136,706.4016 UVR por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré N°52056505

4. Por los **intereses moratorios causados sobre el capital acelerado** citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación

5. Por la suma de $618.148,64 equivalente a 1,913.5697 UVR por concepto de cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré N°52056505 de los siguientes meses: octubre a diciembre de 2022 con vencimiento el día 05 de cada mes.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50N-20641463** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1].

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035241a119f8e9f7ec5cd6909d3d57aded9dd95d3fe36716a56a9bff73bb5b37**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00027-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y contra JUAN CAMILO DUCUARA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $56.894.273.oo por concepto de capital contenido en el pagaré N° 659318965 con vencimiento el 12 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Por la suma de $4.311.496.oo por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base de la ejecución.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo

electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab88002b24e242facd083d9209bb65d9c08050f771bd8fd4c393289183481327**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00092-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50S-40095642** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de la demanda data del mes de octubre del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DASR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7aa544ba606418d4e2a31e7a2e8a87496c7e531978323c2d7bb2fefff0d16**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00094-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1- En concordancia con el numeral 5° del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No.50C-00126037** objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado a la foliatura data del año 2021.

2- Sírvase adecuar el escrito demanda, dirigiéndola contra la persona que actualmente tiene la propiedad del inmueble, según el certificado de tradición y libertad (numeral 5° del artículo 375, CGP).

3- Sírvase adecuar el hecho No. 2 del escrito de demanda de demanda, toda vez que le fecha allí señalada no guarda relación con el hecho No. 4 del mismo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c106a5885dae9594f7ea7e645c1673b9ed7b403054c635b7a320ba3136216**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00116-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar avaluó catastral del inmueble identificado con **No.50N- 676807** actualizado, a fin de determinar el valor del inmueble.

2. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No. 50N- 676807** con vigencia no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de la demanda data del mes de diciembre del año 2020

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

DASR

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaff9e99af3bcf294a9cf75e63eb3557242848d41e1fb6b3246ffa160f5a8ed**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00122-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº050 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DASR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8aae7cfb315d78e99422a2a16a5ad075bb93ab6897835ae86044462a865a1e**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00132-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble **No. 300-365611** con vigencia no mayor a treinta (30) días.

2. Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: dario_rwk@hotmail.com corresponde a la informada por RUBÉN DARÍO TARAZONA RUEDA - CUSTODIO TARAZONA ORDUZ para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc224e44e4ac9e376ea011559dd791c81c62d728459c976695ba5a80c5fb303e**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00154-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según los hechos narrados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, los demandados han desconocido el incremento anual del canon de arrendamiento, adeudando a la fecha la suma de $1.470.000, junto con un descuento realizado arbitrariamente por valor de $797.000 y pretenden la restitución del inmueble cuyo canon de arrendamiento mensual era de $2.600.000. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de $46.400.000 -(año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

DASR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 29/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fed0b0fa2c96779fdfea85b01308e7de55d223720b3ad125c2967e85823923**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00158-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: ALEXPARRA1985@GMAIL.COM corresponde a la informada por ÁLVARO ALEXANDER PARRA CHÁVEZ para efectos de notificación, tal como lo afirma en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6810214c303a3a0972f2e60cda85ca43d2e332a78c49ce39dfec955d5c7511**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00172-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **TATIANA BOÑOL** para endosar títulos valores propiedad del **BANCOLOMBIA.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 050 de fecha 27/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

DASR

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0113baccb5d35c297cc90c23977fa9016474eb9a8fdb0ff1f98806809fc613**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00190-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el hecho 5 del escrito de demanda, señalando exactamente la fecha en la que entró en posesión del bien inmueble objeto de la Litis.

2. Sírvase aclarar la cuantía de la demanda, toda vez que no existe congruencia con los valores señalados en letras y en números.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 050 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DASR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c5266b5224512073b8eeb8fc25501123283b7b28da1e8a08ba5dbce878f7a**

Documento generado en 27/04/2023 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00198-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar las pretensiones A y B, indicando la fecha en que se realizó la liquidación del U.V.R, a fin de determinar la equivalencia en pesos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 050 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6297ecc793979b5e45e2619f735449ed4f8c8b9ca9340d613c818ca050b5f9**
Documento generado en 27/04/2023 02:12:46 PM

DASR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00220-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOHAN ANDRÉS CARO LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de **$93.229.566,83M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido sin número**,** con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2023.

B- Por la suma de **$2.831.427,14** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, incorporados en el titulo valor allegado para el cobro.

C- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **$93.229.566,83** a la tasa máxima legal autorizada, desde el **25 de febrero 2023**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D- No se accede a librar mandamiento por valor de **$180.183,11**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, toda vez que los intereses moratorios se causan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación. Para el caso en concreto, esto es, desde el 25 de febrero de 2023. Ya se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento de la obligación.

E- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico*** *o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se* ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares****. Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial****".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor fue presento en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº050 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a7a6dc650ae6899dc8d99023fb8751f4810b5f49853752b86b356ad09b01d**

Documento generado en 27/04/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00228-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **NURY SOSA SANDOVAL.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa GPS-668 . El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4. - En su oportunidad archívense las

diligencias.Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto enlos ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595f38f3dae6e84461d7ba654a78d8c0e03f4cdc92be15e0f15a45df35b80e2**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00264-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra HERNANDO UMAÑA OCAMPO.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas MSM-686. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78d96774e0532cea457f2f9a58e2295c1e01692b65e7492b52f24508558fc9**

Documento generado en 27/04/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00278-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos automotores de placas **TLV886, TLV541, UWS670, TLV258, TLU937 y TLU778** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIO GERMÁN VARGAS LÓPEZ.**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31[1]del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

(i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **20/10/2022.**

(ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **30/03/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han trascurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos automotores de placas **TLV886, TLV541, UWS670, TLV258, TLU937 y TLU778** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIO GERMAN VARGAS LOPEZ.**

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

[1] No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28/04/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ddb94d12ab7a508d5a0b509652c6736cc0feded8c19b757cdc7e8f695f44d**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00310-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **JVQ782** elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JULIET VANESSA CASTAÑEDA SUÁREZ.**

Al efecto, revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31[1] del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

(i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **02/02/2023.**

(ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **13/04/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han trascurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **JVQ782** elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JULIET VANESSA CASTAÑEDA SUÁREZ.**

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

[1] No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936eb5619b971f370e9fa5845fb269612399e11e9fbcdb55dabf38298de59910**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Expediente No. 2023-00328-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **PQU51F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **YURANY ORTÍZ ANDRADE.**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31[1] del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

(i) Para iniciar el trámite del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **23/11/2022**.

(ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **18/04/2023.**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han trascurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **PQU51F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **YURANY ORTIZ ANDRADE**

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

---

[1] No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 50 de fecha 28-04-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c06026b3eed9b126804e1337f3b92c908f26b5d78e4c2bd2f674b4604a176bc**
Documento generado en 27/04/2023 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica